

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto los que sean a instancia de parte no robre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La organización de la policía es de tal manera deficiente, por su escaso número y su más escasa dotación, que se impone, como necesidad urgente de Gobierno, proceder a reorganizarla en forma que responda al importante servicio que está llamada a desempeñar. El gran desarrollo de algunas poblaciones, las frecuentes crisis fabriles, elementos de desorden y fanáticos de ideales que en todas las épocas comprometieron la paz pública, demandan la atención de los Gobiernos en sentido de ampliar el organismo de la policía, no como elemento de castigo y sí como defensa de las gentes honradas y garantía de la tranquilidad pública.

Para llevar a cabo este pensamiento, cuya sola enunciación evidencia su importancia, impónese en primer lugar una escurpulsosa selección en el personal, que habrá de reunir para la realización de sus fines, a una probada idoneidad y ejemplar honradez, hábitos de cortesía, tesoros de prudencia y una indomable energía de carácter.

La escasa dotación de los agentes es causa indudable de las deficiencias del servicio: que no puede un Estado exigir de sus servidores cualidades de abnegación extraordinarias si no garantiza su independencia y no estimula sus aptitudes con la recompensa debida a sus merecimientos. Para lograr este beneficio, el Gobierno de S. M. propónese llevar al proyecto de presupuestos para 1906 las modificaciones necesarias en las plantillas y el aumento de sueldo en las proporciones posibles.

Impónese, de otra parte, para remediar defectos, que la práctica viene demostrando, dignificar el organismo, si meritísimo por las condiciones de muchos de sus individuos, falto de fuerza moral, de unidad de dirección, de espíritu de Cuerpo y del aprendizaje necesario.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a

la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 23 de Marzo de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Augusto González Besada

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La policía gubernativa es el organismo encargado de mantener el orden público y garantizar la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Art. 2.º La policía se divide en tres clases: Seguridad, Vigilancia y Servicios especiales.

Art. 3.º El Cuerpo de Policía dependerá exclusivamente del Ministro de la Gobernación, y por su delegación del Subsecretario, y dentro de cada provincia, del Gobernador civil. Todas las incidencias a que dé lugar el servicio de Policía se centralizarán en el Ministerio de la Gobernación, en donde se llevarán los registros necesarios y se coleccionarán cuantas noticias y antecedentes exija el conocimiento de las cuestiones relacionadas con el orden público.

Art. 4.º En la provincia de Madrid serán Jefes de la Policía, a las inmediatas órdenes del Gobernador, un Coronel de Ejército ó de la Guardia civil, en activo ó retirado, que estará al frente del Cuerpo de Seguridad, y un Jefe de Administración civil que figure en el escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación, y tendrá a su cargo el servicio de Vigilancia y los especiales. En las demás provincias y en los distritos en donde esté establecido el servicio, las vacantes de Jefes de Seguridad se cubrirán con Jefes u Oficiales retirados del Ejército, de la Guardia civil ó Carabineros con buena nota, y las de Inspectores, por concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid*, la cual también podrán optar los Jefes y Oficiales del Ejército, Guardia civil ó Carabineros retirados, siendo preferidos los de la Guardia civil que hubieren prestado más tiempo de servicio en el punto que soliciten sin nota desfavorable; los empleados del ramo de Vigilancia y de la policía judicial, activos ó cesantes, de la categoría respectiva ó de la inmediata inferior, siempre que cuenten dos años de servicios en ella con buenos antecedentes, y los funcionarios activos ó cesantes del escalafón del Ministerio de la Gobernación que cuenten más de dos años de servicios, siendo preferidos aquéllos que los hubiesen prestado en los negociados de Orden público de los Gobiernos civiles.

Art. 5.º Las plazas de Inspectores de cuarta clase y agentes de primera y segunda que vacaren se cubrirán: las dos primeras, con las clases del Ejército, de la Guardia civil ó de Carabineros retirados con buena nota, siendo preferidos los de la Guardia civil que hubiesen prestado más tiempo de servicio en la provincia que solicitaren, y con empleados activos ó cesantes de Vigilancia de igual ó inferior categoría con buenos antecedentes; y las segundas, con los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros que no tuvieren nota desfavorable en su hoja de servicios.

Lo dispuesto en este artículo estará sujeto a lo preceptuado en la ley de 10 de Julio de 1885 y demás disposiciones vigentes.

Art. 6.º Tanto el personal del Ejército como el de la Guardia civil y Carabineros que prestar servicio en la policía, percibirá sus haberes en concepto de gratificación compatible con su sueldo ó retiro.

Art. 7.º Los nombramientos de los Jefes ó Inspectores se harán por el Ministro, y los de agentes de primera y segunda clase por el Subsecretario, a propuesta unos y otros de una Junta calificadora que se constituirá en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del segundo, compuesta del Oficial Mayor y de los Jefes de las Secciones que el Ministro designa. Esta Junta examinará las hojas de servicios y los antecedentes de todo el personal y propondrá lo que proceda en cada caso. Los aspirantes de una y otra clase, una vez que se han estudiadas sus hojas de servicios y demás antecedentes que en el reglamento se detallarán, serán sometidos a examen ante la citada Junta para demostrar su aptitud, sin cuyo requisito no podrán tener ingreso en el Cuerpo de policía.

Art. 8.º La Sección de Servicios especiales funcionará en Madrid y en las provincias que se determinen, a las inmediatas órdenes de los Inspectores Jefes ó de los de otras categorías designados por el Ministerio, a propuesta de los Gobernadores respectivos, y estará formada por Inspectores de cuarta clase y agentes de primera. Para organizarla en su día definitivamente, se crea en el Gobierno civil de Madrid una Academia ó Escuela de conocimientos útiles y ejercicios prácticos, a la que, sin dejar de prestar servicio, constituirán hasta 50 agentes de segunda, los cuales constituirán un Cuerpo de aspirantes. Si pasados seis meses desde su ingreso en la Academia acreditaran su aptitud ante la Junta calificadora, ingresarán en dicha Sección por el orden de calificación que obtengan, y serán destinados a las provincias donde hayan de prestar servicio, dejando en otro caso de pertenecer al Cuerpo de aspirantes. Las

condiciones para ingresar en éste, así como el régimen interior de la Escuela y materias que han de cursar los aspirantes, se determinarán en el reglamento de servicio.

Art. 9.º Los Jefes e Inspectores serán baja por la edad á los sesenta y cinco años y los agentes á los sesenta. Lo serán en todo caso cuando, previo reconocimiento facultativo, resultaren físicamente inútiles para el desempeño de su cargo.

Art. 10. La separación del personal en todas las categorías se decretará por conveniencia del servicio, oyendo á la Junta calificadora, ó mediante expedientes instruidos en los Gobiernos civiles, que habrán de ser examinados é informados por la mencionada Junta. Los funcionarios así separados lo serán definitivamente del servicio.

Los Gobernadores civiles, por causa grave, podrán suspender en el acto, de empleo y sueldo á los funcionarios de la policía de cualquiera categoría, dando cuenta al Ministro.

Art. 11 El personal de la policía destinado al servicio de Seguridad vestirá constantemente de uniforme. El Cuerpo de Vigilancia, y el consagrado á Servicios especiales usará un distintivo secreto, que se determinará en el reglamento, y que será indispensable en todo caso para invocar la condición de agente de la Autoridad.

Art. 12. El Ministro de la Gobernación dictará el oportuno reglamento para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Augusto González Besada.

Ministerio de Marina

Dirección del material

Bases administrativas para contratar por medio del concurso la adquisición é instalación del material necesario para el alumbrado eléctrico del crucero Cataluña.

Dispuesto por Real decreto de 1.º del mes actual la instalación del alumbrado eléctrico en el crucero «Cataluña», se anuncia el concurso para la contratación de dicho servicio bajo las bases siguientes:

1.ª El concurso tiene por objeto verificar la contratación del material eléctrico necesario para el alumbrado total del crucero «Cataluña» y la instalación en el mismo de aquel, cuya obra se verificará en el Arsenal de Cartagena, punto donde se encuentra el expresado crucero.

El concurso se celebrará ante el Centro Consultivo del Ministerio de Marina el día 10 del mes de Abril próximo, á las doce horas del mismo.

2.ª Los pliegos de proposición para tomar parte en este concurso se entregarán en pliego cerrado en el mismo día que se celebre dicho acto al Presidente de la Junta, para lo cual se concederá media hora, que será de la primera de la en que aquella se constituya después de leído el expediente por si hubiera que hacer alguna aclaración á los licitadores.

Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios ejemplares del mismo dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas, requiriendo cada pliego la constitución de un depósito.

El licitador que lo sea se representa-

ción de otra persona deberá acompañar al pliego de proposición poder bastante que así lo demuestre.

3.ª En el Negociado 4.º de la Dirección del Material antes dicha, estarán de manifiesto los planos, especificaciones y detalles á que habrán de ajustarse los que deseen tomar parte en este concurso así como las condiciones facultativas que han de regir para la contratación é instalación del servicio que se ha de contratar.

4.ª La adjudicación del servicio la hará el Ministerio de Marina después de oír los centros que estime oportuno, aceptando la proposición que considere más aceptable ó provechosa para los intereses y mejor servicio del Estado, pudiendo desecharlas todas si no reuniera ninguna á su juicio aquellas condiciones, y sin que tenga derecho ningún licitador á formular reclamación alguna, cualquiera que sea la resolución que recaiga, ni podrá alegar derecho preferente para ser favorecido con la adjudicación, aunque su proposición apareciera como más ventajosa y económica para la Hacienda.

5.ª El licitador que quiera tomar parte en este concurso deberá justificar haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales, en metálico ó en valores públicos admitidos por la ley al tipo que establece la Real orden de 23 de Julio de 1901, la cantidad de 9.500 pesetas.

El resguardo que esto justifique se entregará al propio tiempo que la proposición y por separado de ésta; así como la cédula personal que le será devuelta.

6.ª Aquel á quien se le adjudique el servicio, impondrá en los mismos términos que el depósito provisional, la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del precio en que se le adjudique el servicio, como fianza definitiva para responder del cumplimiento del contrato.

Esta fianza no le será devuelta al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso y justifique haber satisfecho la contribución industrial, que origine el servicio y los gastos que se determinen en las condiciones administrativas que se redacten después de adjudicado el servicio, que serán los usuales á todo contrato.

7.ª Las proposiciones podrán redactarse sin sujeción á modelo ninguno, pero expresando las condiciones con toda claridad y la cantidad por que se compromete á hacer el servicio, en número y letra.

8.ª El plazo máximo en que ha de quedar terminado el servicio, será el día 30 de Noviembre del año actual, para lo cual podrá empezar la instalación desde el momento en que reciba noticia oficial de habersele adjudicado el servicio, quedando obligados para la garantía del mismo con el Estado, á más de la fianza de que se habla en la base 6.ª, sus bienes muebles, sus capitales y las fábricas, astilleros ó talleres de su propiedad ó de sus representados.

La Marina tendrá el derecho de inspeccionar todo el material antes de su instalación por las personas que ella designe, bien sea en los talleres donde se construyan, en los depósitos en que se encuentren ó en el Arsenal de Cartagena.

El reconocimiento definitivo de la instalación completa, se hará por una Junta que en su día designará el Ministro de Marina y con arreglo á lo que determinan las bases facultativas.

Los materiales que por el Inspector que antes se habla fuesen desechados en el reconocimiento que en el los practique,

serán repuestos por el contratista en el plazo máximo de un mes.

Se impondrá al contratista la multa del 2 por 100 del precio de adjudicación del servicio, por cada día que demore la terminación y entrega de las instalaciones y si esta demora excediera de treinta días, se rescindiría el contrato.

9.ª El pago se efectuará por medio de libramiento sobre la Tesorería que designe el adjudicatario, en la forma siguiente:

Una tercera parte cuando tenga acopiado material por valor de más de 70.000 pesetas; otra parte igual cuando tenga hecha, por lo menos, la mitad de la instalación, y el resto cuando se verifiquen las pruebas con resultado satisfactorio después de estar hecha toda la instalación, quedando la fianza para responder durante el año que, según las condiciones facultativas, queda responsable de los desperfectos que en el material puedan ocurrir por deficiencia del mismo.

La demora en el cobro de los libramientos después de expedidos éstos por las oficinas de Marina, no dá derecho al contratista á reclamación de ninguna clase contra este Ramo, y estarán aquellos gravados por los impuestos que correspondan de los establecidos ó que se establezcan durante el curso del contrato.

10. El adjudicatario no tendrá derecho á reclamar daños y perjuicios en ningún caso á la Administración de Marina, á menos que los que á él se le causen sean debidos á causas plenamente demostradas de abandono, mala fe ó descuido por parte de aquélla.

11. Para este concurso regirá en todas sus partes el Reglamento para la contratación de servicios y obras de la Marina, aprobado por Real orden de 4 de Noviembre del año último, en lo que no se oponga á lo que se determina en estas bases.

Madrid 15 de Marzo de 1905.—V.º B.º
—El Director del Material, José M. Jiménez.—El Jefe del cuarto Negociado, José Lesoura.

170.—592.

Gobierno civil

Jefatura de Obras públicas

Fomento.—Ferrocarriles.

En el expediente instruido contra la Compañía del ferrocarril del Norte, con motivo del retraso con que llegó á Madrid el tren correo, núm. 12, procedente de Irún, el día 13 de Septiembre de 1903, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ha dictado con esta fecha la resolución siguiente:

Visto el expediente instruido contra la Compañía del ferrocarril del Norte, con motivo del retraso de cuatro horas y diecisiete minutos con que llegó á Madrid, procedente de Irún, el tren correo número 12, el día 13 de Septiembre de 1903:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la primera División técnica y administrativa de ferrocarriles, en informe de 30 de Marzo de 1904, propuso la imposición de una multa de 250 pesetas, manifestando que de semejante retraso correspondían á la 3.ª Sección de Medina á Madrid, dos horas y cuarenta y siete minutos, estando el retraso de las otras secciones debidamente justificado, y que, por lo que respecta á las dos horas cuarenta y siete minutos, había necesidad de deducir dos horas ocho minutos, como consecuencia de haber saltado un tubo de la máquina, caso que estimaba como fortuito la Divi-

sión, y haber tenido que esperar una nueva máquina de Avila, quedando, por consiguiente, un retraso de treinta y nueve minutos sin justificar, que excede en dieciocho minutos, de los veintidós de la tolerancia reglamentaria:

Resultando que al evacuar descargos la Compañía, en 14 de Abril de 1904, reconoció la certeza de los hechos alegados por la División, atribuyendo el retraso que ésta considera injustificado, al mismo caso fortuito, toda vez que la máquina que remolcaba al tren, tuvo que ser sustituida por consecuencia del accidente, con otra de diferente sistema y fuerza, que sólo con dificultad, podía remolcar la carga que el tren llevaba, haciendo que se perdiera tiempo, sobre todo, en las pendientes de subida:

Resultando que la Comisión provincial, en informe de 12 de Agosto de 1904, considera aceptables los descargos de la Compañía, y propone en su consecuencia que no se acceda á la imposición de la multa propuesta por la División de ferrocarriles.

Considerando que tenida en consideración las circunstancias que motivaron el retraso de treinta y nueve minutos, no puede menos de ser estimado como una consecuencia del accidente fortuito sufrido por la máquina, toda vez que si no hubiera habido necesidad de reemplazar la marcha, hubiera sido normal y no hubiera existido desproporción entre la carga y la fuerza de la segunda locomotora:

Considerando que la diferencia entre ese retraso de 39 y el de 21 de la tolerancia reglamentaria, es solo de diez y ocho minutos y que en tales circunstancias y siendo consecuencia de un verdadero caso de fuerza mayor, no debe imponerse penalidad á la Compañía:

Vistos los artículos 12 y 27 de la Ley de Policía de ferrocarriles, números 150, 166 y 167 de su Reglamento y la Real orden de 9 de Agosto de 1901, sobre imposición de correctivos á las empresas ferroviarias he resuelto, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, declarar que no es penable el retraso de cuatro horas y diez y siete minutos con que llegó á Madrid, procedente de Irún, el tren correo núm. 12, del día 13 de Septiembre de 1903.

Madrid 14 de Marzo de 1905.—El Gobernador, Conde de San Luis.

166.—480.

En el expediente instruido contra la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante por el escape de cinco vagones ocurrido el 7 de Junio de 1903, entre las estaciones de Madrid y Villaverde, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ha dictado con esta fecha la resolución siguiente:

Visto el expediente instruido contra la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, con motivo del escape de cinco vagones ocurrido el día 7 de Junio de 1903, en la segunda vía de kilómetro 1—300 de la línea de Madrid á Alicante:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la tercera división técnica y administrativa de ferrocarriles, en informe de 10 de Septiembre de 1903, propuso la imposición de una multa de 250 pesetas, manifestando que los vagones referidos se venían empleando en la descarga de piedra en el expresado punto kilométrico, bajo la dirección habitual de un Maestro cantero, y que el día del accidente hizo las maniobras en ausencia del Maestro uno de los peones, originando el escape, como

consecuencia de un movimiento brusco que hizo saltar los vagones por encima de las piedras que servían de calzos.

Resultando que al evacuar descargos la Compañía en 16 de Abril de 1904 reconoció la certeza de los hechos alegados por la División, atribuyendo a una mala maniobra del peón auxiliar que dirigió el día del accidente la descarga de piedra el escape de los vagones, pero solicitando que se la declarara exenta de responsabilidad, teniendo en consideración que el accidente no produjo alteración alguna en la circulación de trenes y que la Compañía estaba de hecho bastante castigada con los perjuicios que le habían resultado con las averías que se ocasionaron en la vía y en el material móvil.

Resultando que la Comisión provincial, en informe de 7 de Julio de 1904, considera aceptables los descargos de la Compañía, y propone en su consecuencia, que no se acuda a la imposición de la multa propuesta por la División de ferrocarriles.

Considerando que aun cuando el escape de los vagones se originó por faltas imputables a la Compañía, como son el hacerse la descarga de piedra bajo la dirección de un peón auxiliar ó de un Maestro cantero, y por la mala práctica de no calzar con cuñas de hierro y madera los vagones, está suficientemente castigada la Empresa con el perjuicio que supone la reparación de las considerables averías que se produjeron en la vía y en el material móvil.

Considerando asimismo que el accidente de que se trata no dió margen a desgracias ni produjo la menor alteración en el servicio ordinario de circulación de los trenes:

Vistos los artículos 12 y 29 de la ley de Policía de ferrocarriles y los 166 y 167 de su Reglamento y la Real orden de 9 de Agosto de 1901, sobre imposición de correctivos a las empresas ferroviarias, he resuelto, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, declarar que no es penable el accidente producido por escape de cinco vagones entre las estaciones de Madrid y Villaverde, el día 7 de Junio de 1903.

Madrid 20 de Marzo de 1905.—El Gobernador, C. de San Luis.

168.—555.

Negociado 7.º—Beneficencia y Sanidad

En virtud de lo interesado a mi Autoridad por la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos Titulares, y en el deseo de que el servicio benéfico sanitario de los pueblos de esta provincia se atempere en un todo a las disposiciones legales vigentes, he creído conveniente recordar a los Sres. Alcaldes de los pueblos (de la misma el puntual cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Médicos Titulares, aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1904, y el cual fué publicado en los BOLETINES OFICIALES correspondientes a los días 17, 18, 19 y 20 de mismo mes.

También se recuerda la mayor observancia de la Real orden Circular de 22 del propio mes de Octubre, que aparece inserta en el BOLETIN OFICIAL del 24, y que interesa de los Ayuntamientos la prórroga de los contratos con los Médicos Titulares por tiempo ilimitado.

Del celo de los Sres. Alcaldes, confío fundadamente en que, sin nuevos recordatorios, procurarán cumplir con las disposiciones que se mencionan, y que ser-vicio de tanta importancia para los pue-

blos no sufra el menor quebranto, ni los derechos profesionales sean por nadie desconocidos, si no por el contrario, respetados.

Dios guarde a usted muchos años.—Madrid 21 de Marzo de 1905.—El Gobernador, C. de San Luis.

168.—554.

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

Con fecha 17 del corriente han sido nombrados por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central, Maestros interinos de las Escuelas de Puentidueña de Tajo y Humanes, respectivamente, a don Juan López Villarreal y D. Victoriano Muelas Peña. Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y demás efectos. Madrid 21 de Marzo de 1905.—El Jefe de la Sección, Vidal L. Colmenar.

168.—527.

Con esta fecha ha sido puesta la diligencia del cúmplase en el título administrativo de doña María Luisa Gondra Gaviola, nombrada por el Rectorado Maestra interina de la Escuela de niñas de El Molar.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de la interesada y demás efectos.

Madrid 20 de Marzo de 1905.—El Jefe de la Sección, Vidal L. Colmenar.

167.—512.

Negociado 6.º

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Federico González del Rivero, en representación de D. Pedro Fernández Salces, contra acuerdo del Ayuntamiento de esta corte en expropiación de un terreno de la calle de Galileo; lo que se pone en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que, en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Madrid 21 de Marzo de 1905.—El Gobernador, C. de San Luis.

168.—553.

Ayuntamientos

Pezuela de las Torres

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y de edificios y solares, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas, acompañadas de los correspondientes documentos para su justificación, con el fin de proceder a la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1906; advirtiéndose que, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pezuela de las Torres 18 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Gumersindo Bachiller.

168.—559.

Piñuécar

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base a los repartos de contribuciones, se hace preciso que los contribuyentes de

este término que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten relaciones juradas debidamente reintegradas en la Secretaría de esta Corporación durante todo el mes de Abril próximo, pues pasado dicho mes no se admitirá ninguna.

Piñuécar 20 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Cecilio Fernández.

168.—557.

Torrejón de Ardoz

Hasta el 15 de Abril próximo pueden los contribuyentes en este término, por rústica, pecuaria y urbana, presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hubiesen sufrido en sus respectivas riquezas, para llevarlas a los apéndices que para 1906 han de formarse en el mes de Mayo.

Torrejón de Ardoz 16 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Adolfo Fernández.

168.—533.

Comisaría de guerra Intervención de transportes militares de Madrid

Debiendo procederse a la contratación de los transportes interiores que ocurrirán durante un año en la plaza de Madrid, se convoca a una primera y pública subasta que se celebrará en esta Comisaría de Guerra, sita en la Costanilla de los Angeles, núm. 1, el día 5 de Abril próximo venidero, a las once horas, con arreglo a los pliegos de condiciones y precios límites que se hallarán de manifiesto en esta dependencia, todos los días laborables, desde las diez hasta las diez y siete.

Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase 11.ª, sin enmiendas ni raspaduras, y con sujeción al modelo inserto a continuación; no podrán exceder de los precios límites fijados é irán acompañados de la carta de pago del depósito, previo de 500 pesetas; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hace nula la proposición.

Madrid 18 de Marzo de 1905.—El Comisario de Guerra, Joaquín Boville.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de..., calle de..., número..., con cédula personal de..., clase número..., expedida en..., con fecha..., de... de... por sí (ó a nombre de D. N. N.) enterado del pliego de condiciones para la contratación de los transportes interiores de Madrid, se compromete a desempeñar dicho servicio con sujeción a las condiciones expresadas a los precios siguientes.

POR QUINTAL METRICO	MINIMUN DE PERCEPCION		
	POR VIAJE	POR YUNTA	POR TRONCO
Primer trayecto			
Entre la Estación de Atocha y los edificios militares próximos..	*	*	*
Segundo trayecto			
Entre las demás estaciones y cualquiera edificio militar de Madrid ó entre dos de éstos	*	*	*
Tercer trayecto			
Entre el Campamento ú Hospital de Carabanchel y cualquiera estación ó edificio de Madrid.....	*	*	*

(Fecha y firma del proponente ó su apoderado legal.)
Nota: Los precios se expresarán en letra por pesetas y céntimos de peseta.

168.—551.

Providencias judiciales

Juzgados militares

BADAJOZ

D. Antonio Tarín García, Teniente Coronel mayor del Regimiento Infantería Gravelinas núm. 41, del que es Jefe principal el Coronel D. Fernando Almarza Zúñiga.

Hago saber: Que existiendo en este Cuerpo una vacante de Maestro Armero

para el primer Batallón, con sueldo anual de mil pesetas, con arreglo al art. 4.º del Reglamento para Maestros armeros del ejército, aprobado por R. O. de 23 de Julio de 1892, todo el que desee tomar parte en los exámenes de ingreso que para cubrir dicho plaza tendrá lugar el día 10 de Mayo próximo venidero en el cuartel de San Agustín que ocupa dicho Regimiento en la Plaza de Badajoz, presentarán sus instancias con la anticipación necesaria al Jefe principal del mencionado Cuerpo debidamente documentadas ó sea:

- 1.º Cédula personal.
 - 2.º Partida de bautismo.
 - 3.º Certificado de buena conducta.
 - 4.º Certificado en que conste no se halla inhabilitado para ejercer cargos públicos.
 - 5.º Otro de hallarse libre del servicio militar activo, ó la licencia absoluta (si hubiese servido).
 - 6.º Certificado de algunos de los parques de Artillería de Madrid ó Barcelona que acrediten su aptitud profesional ó de las Fábricas de Armas de Oviedo y de la Maestranza de Artillería de Sevilla, no pudiendo exceder los aspirantes de la edad de cuarenta años.
- Badajoz 15 de Marzo de 1905.—Antonio Tarín.—V.º B.º.—Almarza.
168.—550.

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en nueve del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, en los autos que sigue D. Luis López Donato contra doña Estela Kobbe y su esposo D. Federico Rafeoas, se saca á la venta en pública subasta por término de veinte días y en la cantidad de cuarenta mil pesetas la siguiente

Finca

La mitad de la sexta parte integral del término y Coto Redondo del Nuevo Baztán, en el partido de Alcalá de Henares, de esta provincia de Madrid, que en la actualidad forma dicha sexta parte una finca independiente y constituye el lote tercero de los en que fué dividido el término mencionado, el cual lo componen las siguientes fincas rústicas:

Primera. Un coto de montes, caleras y casa, de cabida noventa y nueve hectáreas y sesenta y dos áreas y catorce centiáreas.

Segunda. Un trozo de tierra de labor, llamada de Las Navas, de cabida una hectárea y treinta áreas.

Tercera. Una viña olivar, de cabida setenta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas y cuarenta y cinco centiáreas.

Cuarta. Una parcela de labor de tercera clase, de cabida sesenta y dos hectáreas y treinta y cuatro áreas.

Estos cuatro terrenos forman una sola finca.

Quinta. Una era de treinta y ocho áreas de cabida.

A demás el lote de que se trata está compuesto de fincas urbanas enclavadas en el pueblo de Nuevo Baztán, las cuales son:

Primera. La manzana señalada con el número cuatro, que tiene una superficie de mil ochocientos treinta metros cuadrados y diez y ocho decímetros.

Segunda. El caño de bodega de sesenta metros de longitud en buen estado y su agua, cuya servidumbre de entrada está en el interior de la misma manzana número cuatro.

Tercera. La manzana señalada con el número seis, cuya superficie es de mil trescientos ochenta y seis metros cuadrados.

Para cuyo remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de igual clase de Alcalá de Henares, se ha señalado el día veinticuatro de Abril próximo, á la una de su tarde en las Salas de Audiencia de ambos; advirtiéndose que para to mar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa

del Juzgado el diez por ciento efectivo de dicha suma: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado precio y, por último, que los bienes salen á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se firma el presente en Madrid á trece de Marzo de mil novecientos cinco.—V.º B.º.—Molina.—El Escribano, Mariano Gil de Albornoz.

97.—P.

INCLUSA

Don Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente, hago saber: Que en auto fecha dos del corriente, dictado á solicitud de la Asociación Mercantil Española, ha sido declarado en estado de quiebra don Salvador Guinea, del comercio de sastrería, con domicilio en esta corte, calle de Lavapiés, número trece, piso principal, lo cual se hace público prohibiéndose que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, y si al depositario don Gabino Liarena y Regulez, comerciante, con establecimiento en la calle de Toledo, número cuatro, bajo pena de no quedar descargados de las obligaciones que tengan en favor de la masa, y se previene además á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la quiebra, que hagan manifestación de ellas por notas que facilitarán al Comisario don Manuel Puigbó Corrales, habitante en la calle de la Montaña, número treinta y uno, tienda; bajo pena de ser tenidas en otro caso por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Dado en Madrid á siete de Marzo de mil novecientos cinco.—Luis Rodríguez de Llera.

98.—P.

LATINA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital se sigue el expediente promovido por don Alejandro de Madrid Dávila y García del Hoyo, mayor de edad, casado, Ingeniero industrial y vecino de Barcelona, sobre inscripción á favor del mismo en el Registro de la propiedad correspondiente, del dominio de una tierra, sita en término de esta corte, encima del puente Calero ó Venta del Espíritu Santo, de haber dos fanegas y tres celemines, equivalentes á setenta y seis áreas cincuenta y cinco centiáreas, tres decímetros y veintiséis centímetros; linda á Oriente antes, con tierras que labraban vecinos de Madrid, hoy propiedad del Excmo. señor Conde de Tejada Baldosera; Poniente, con tierra de los mismos, hoy propiedad de la familia Muñoz; Mediodía, con el arroyo que baja al puente, hoy con tierra del Sr. Conde de Villapadierna, y Norte antes, con tierra que labraban vecinos de Madrid, hoy tierra de la familia Muñoz, siendo el valor de dicha finca ciento quince pesetas cincuenta y seis céntimos, la cual fué adjudicada al don Alejandro de Madrid Dávila por herencia de su padre el Excmo. Sr. D. Manuel de Madrid Dávila, quien á su vez la heredó del suyo D. Ramón Madrid Dávila.

En su consecuencia, y según el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria, se convoca por este segundo edicto á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que, en el término de ciento ochenta días, contados desde veintinueve de Enero

último en que se insertó el primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado si quisieran alegar su derecho.

Madrid once de Marzo de mil novecientos cinco.—V.º B.º.—Rubio.—El Escribano, Julián Villanueva.

99.—P.

PALACIO

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é Instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto, Tomás Extero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, más bien baja, ojos negros, grandes, moreno, y viste de artesano, pantalón de pana y chaqueta negra, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los fines acordados.

Madrid 18 de Marzo de 1905.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Fernando Belrán y Aguado.

168.—544.

ATECA

D. Luis Muñoz Abogado, Escribano del Juzgado de instrucción de la villa y partido de Ateca.

Certifico: Que en la causa formada en este Juzgado contra Trigidio Velilla Melendo, vecino de Torrijo, sobre lesiones, se practicó la siguiente liquidación de condena:

Liquidación provisional de condena de Trigidio Velilla Melendo.

Pena impuesta, un año y un día de prisión correccional.

Se le abona por la prisión preventiva veinticinco días.

Segundo á cumplir, once meses seis días.

Empezó á cumplir la condena el 4 de Junio de 1904.

Cumplirá el 6 de Mayo de 1905.

Ateca 11 de Marzo de 1905.—Luis Muñoz.

166.—474.

SAN LORENZO

D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo y su partido.

Por la presente y como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado, Hilario María Isidro, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, hijo de padres desconocidos, natural de Zamora, vecino de Madrid, que dijo tener su domicilio en los Cuatro Caminos, calle de Goiro, número 1, el cual es de estatura regular, pelo y cejas castaño obscuro, cara larga, nariz y boca regulares, ojos castaño claro, barba afeitada y bigote negro y viste blusa negra, pañuelo del mismo color al cuello, pantalones de pana color claro y alpargata blanca cerrada, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN

OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción, para su ingreso en la Cárcel del partido, según está acordado en el sumario que se le instruye por hurto de caza; apercibido que, de no comparecer dentro del término fijado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la Cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dado en San Lorenzo á 13 de Marzo de 1905.—Francisco Fabié.—El Actuario Gonzalo Moreno.

167.—510.

Comisaría de guerra de Alcalá de Henares

El día 31 del corriente se celebrará concurso de compras en el Hospital militar de este Cantón, á las diez de la mañana, para la compra de aceite vegetal de primera y segunda clase, arroz, azúcar, café, carbón de cok, carne de vaca, gallinas, huevos, jabón común, leche de vaca, manteca, patatas, tocino, velas de esperma, vino común y vino generoso, necesario para el mes de Abril próximo.

Los que deseen tomar parte presentarán sus proposiciones por escrito, expresando el precio de la unidad métrica de los artículos que ofrezcan vender, acompañando muestras de los mismos, los cuales han de ser de primera calidad.

Alcalá de Henares 18 de Marzo de 1905.—El Comisario de Guerra, Firmado.

168.—552.

GUARDIA CIVIL

5.º Tercio

El día 25 de Mayo próximo venidero, á las diez de la mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, sita en el camino de Alirós, para contratar el servicio de prendas de vestuario, que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Valencia y Castellón, que componen este Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Valencia 16 de Marzo de 1905.—El Coronel Subinspector, Ricardo Blanco Morales.

168.—526.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado cuatro residuos de acciones, de 400 reales cada uno, número 825 á 828, de la clase de inalienables, expedidos por el Banco Español de San Fernando, á favor de la Memoria fundada por D. Cayetano Urbaneja, de la que era cumplidor el Convento de Dominicos del Rosario, de esta corte, se anuncia al público por primera y única vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos cuatro residuos ampliando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 20 de Marzo de 1905.—El Vicesecretario, Francisco Belda.

Escuela Tipográfica del Hospicio
Teléfono 182